

Maya Alvarez, Mariana y otros
Cordero Lanas, Celia y otros
Recurso de Protección
Rol N° 1501-2020 y acumulada.-

La Serena, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que según consta de la resolución de fecha 11 de septiembre de 2020, se ha decretado la acumulación de los antecedentes Rol 1650-2020 a los presentes autos Rol 1501-2020 (por ser éstos de ingreso anterior), ambos sobre acciones constitucionales de protección, por lo cual ambas serán resueltas conjuntamente en la presente sentencia definitiva.

En cuanto a los antecedentes Rol 1501-2020.

SEGUNDO: Que comparece don ALEJANDRO JAVIER ECHEVERRÍA JEREZ, Abogado de la Ilustre Municipalidad de Combarbala', en representación de los habitantes de la localidad de Matancilla, y especialmente en nombre de las siguientes personas que habitan en el lugar: donña MARIANA MAYA ALVAREZ, don JOSE' GERARDO CORTE'S PIZARRO, don RODOLFO FRANCISCO CORTE'S AVALOS, don PEDRO MILTON ARACENA ALVAREZ, donña ANTONIA ELENA ARACENA ALVAREZ, donña JEANNETTE MONTES VILLANUEVA y don LINO ENRIQUE MALUENDA FLORES, todos ellos debidamente individualizados; interponiendo una acción constitucional de protección en contra de don ROMUALDO CORDERO LANAS, de donña CELIA CORDERO LANAS, de donña ISABEL CORDERO LANAS, de donña EUGENIA CORDERO LANAS, de don MIGUEL CORDERO LANAS, de donña ROSA CORDERO LANAS, de don CARLOS CORDERO LANAS y de don MARIO VEGA CASTILLO, todos también individualizados en los autos.

Indica que requiere a este Tribunal de Alzada habida consideración del cierre del camino publico que conduce a la localidad de Matancilla.

Sostiene que el camino que conecta a sus representados ha sido cerrado por obra de familiares de las personas recurridas indicando éstas que tenían una orden para cerrarlo, en tanto que los vecinos - temiendo el actuar violento que acostumbraría tener aquella familia- decidieron no insistir en el tema.

Agrega que el perjuicio es inconmensurable pues, a vía ejemplar, no pueden recibir el suministro de agua potable por



la imposibilidad de acceso de los camiones aljibes a los domicilios de los afectados, de los camiones recolectores de basura y de entrega de alimentos escolares.

Plantea que los recurridos tienen conciencia plena de que su actuar es arbitrario pues la situación dista de ser novedosa ya que han sido múltiples las acciones judiciales tramitadas por el mismo tema, tanto en sede proteccional como de fondo, como fue el caso de la causa sobre acción de protección seguida ante éste mismo Tribunal de Alzada, bajo el Rol de ingreso 2096-2016, en el que algunas de las personas actualmente recurridas efectuaron igual conducta, cerrando ilegal y arbitrariamente el mismo camino público, declarándose en definitiva la orden perentoria de abrirlo, lo que se cumplió solo en forma parcial pues lo reabrieron con un ancho menor al que tenía originalmente.

Señala que los recurridos no han querido asimilar la naturaleza jurídica de camino público que tiene aquel, a pesar de haber perdido sistemáticamente en todas las instancias judiciales en que han alegado que dicho retazo de terreno les pertenece, existiendo sentencias judiciales basadas en informes objetivos que dan fe cierta que se está precisamente ante un camino público, vulnerándose de manera constante y flagrante garantías constitucionales de manera antojadiza y violenta, desatendiendo de manera temeraria las sentencias judiciales que se han dictado, con los inherentes graves perjuicios que se están presentando para los vecinos de la localidad de Matancilla.

A vía de antecedentes de Derecho, postula que el D.F.L. n° 850 de 1997, define - en el inciso primero del artículo 24- cuales vías de comunicación son caminos públicos al decir que "Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público", en tanto que el artículo 26 del citado D.F.L. señala que "Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el



cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público”.

A la luz de dichas normas, refiere que el proceder de los recurridos es arbitrario, temerario y que va en directo desprecio de las decisiones judiciales, pues no existen razones que ameriten o justifiquen su accionar en cuanto ocupar y cerrar el camino público, pues con ello se vulnera la libertad personal, la seguridad individual y el derecho de propiedad, establecidos en el artículo 19 n° 7, letra a) y 24 de la Constitución Política de la República de Chile. Tal abuso afecta y conculca el legítimo ejercicio del derecho de propiedad al impedir a los vecinos de Matancilla seguir gozando y usufructuando del camino por el cual acceden a sus propiedades, impidiéndoles sacar materiales desde sus propiedades, es decir, que se les ha perturbado en el ejercicio de las facultades inherentes al dominio respecto de sus predios.

A ello, agrega que el actuar de los recurridos se ve agravado por la imposibilidad de acceso a la entrega del servicio habitual de agua potable, recolección de basura y de alimento escolar, todo lo cual atenta de manera ostensible con la garantía del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, derecho establecido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Finaliza solicitando que se declare que los actos de los recurridos son arbitrarios e ilegales, que afectan las garantías constitucionales señaladas, y en consecuencia se ordene restablecer el imperio del derecho haciendo cesar los impedimentos y decretando la reapertura inmediata del camino que une Matancilla con el camino público a Combarbala; o las demás providencias que se estimen adecuadas, requiriendo también una ejemplar condena en costas dado el desconocimiento flagrante de sendas sentencias judiciales que ya han resuelto la materia.

En apoyo de sus planteamientos acompañó los siguientes documentos: Copia simple de informe de la Dirección de Vialidad respecto de la situación del camino público D-783; copia de sentencia definitiva en los autos Rol 2096-2016 dictada por esta Corte de Apelaciones; copia de sentencia firme en causa de Protección Rol 11-2020 de ésta Corte de



Apelaciones; y una Fotografía del camino cerrado el sábado 8 de agosto de 2020.

Consta también que con fecha 28 de agosto de 2020 dicho Letrado presentó un escrito desistiéndose de la acción cautelar respecto de doña ISABEL CORDERO LANAS, de doña CELIA CORDERO LANAS, de don MIGUEL CORDERO LANAS, de doña ROSA CORDERO LANAS, de don CARLOS CORDERO LANAS y de don MARIO VEGA CASTILLO; prosiguiéndose solo en cuanto a don ROMUALDO CORDERO LANAS y doña EUGENIA CORDERO LANAS; proveído en tal sentido mediante resolución de 31 de agosto del mismo año.

TERCERO: Que a folio 14 evacua informe el Abogado don WLADIMIR GONZALEZ BARRERA, actuando en representación de doña ELSA EUGENIA CORDERO LANAS, sosteniendo - en primer término- que la madre de la recurrente, de nombre ZUNILDA MERCEDES LANAS LANAS, es dueña de la propiedad Higuera N° 35, de Combarbala'.

Agrega que dicho bien raíz se ubica en la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, Comuna de Combarbala', Provincia de Limari', Región de Coquimbo, que tiene una superficie de 0,77 hectáreas según el plano N° 4°-2- 2424-S.R. y que deslinda de la siguiente manera: LOTE A, Superficie 1560 metros cuadrados. Este: camino público de Combarbala' a Valle Hermoso, en línea quebrada de 12 metros, 29 metros, 17 metros y 26 metros. Suroeste: Camino Público de Valle Hermoso a Combarbala', en 36 metros. Noroeste: Terrenos de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, en 73 metros, separado por pirca. LOTE B, superficie 0,39 hectáreas Norte: Línea a 5 metros de las aguas máximas ordinarias del Río Pama, en una extensión de 20 metros Este: Higuera N° 36 lote "a" de Ema Rosa Álvarez, en línea quebrada de 35 metros, 30 y 51 metros, separado por pirca y cerco. Sur: camino público de Valle Hermoso a Combarbala', en línea quebrada de 10 metros, 9 metros, 8 metros y 10 metros. Oeste: Camino público de Valle Hermoso a Combarbala', en línea quebrada de 28 metros, 18 metros, 30 metros y 15 metros; y terrenos de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, en línea quebrada de 27 metros y 25 metros, separado por pirca. LOTE C Superficie 2.240 metros cuadrados. Noreste: Línea a cinco metros de las aguas máximas ordinarias del Río Pama, en una extensión de 16 metros. Sureste: Terrenos de la Comunidad Agrícola Álvarez de



Valle Hermoso, en 7 metros e Hijuela N° 4 de Carlos Plaza, en 148,50 metros, separado por pirca. Suroeste: Camino público de Valle Hermoso a Combarbala' en 17 metros. Noroeste: Hijuela N° 37 lote "a" de Humberto Aguilera Plaza, en línea quebrada de 54 metros, 58 metros y 36 metros, separado por cerco.

Sostiene que aquel inmueble ha sido objeto de disputas respecto del carácter público o privado de un camino desde septiembre de 2005 a la fecha, periodo durante el cual la madre de su representada, de actuales 88 años de edad, se ha visto molestada constantemente por los pobladores de la comunidad respecto al acceso a dicho camino. Ello, ha generado que dicha persona sufra de salud mental y física, ya que la situación le afecta en su diario vivir. Señala también que con su madre vive también el hermano de donã ELSA CORDERO LANAS, de nombre ROMUALDO SEGUNDO CORDERO LANAS, quién también es sujeto pasivo de los autos, aduciendo que dicha persona es analfabeta y que percibiría una pensión asistencial.

Indica que su representada y 10 hermanos han sido objeto de constante acoso por parte de pobladores de la localidad de Mantancilla, principalmente por parte de donã MARIANA MAYA ÁLVAREZ, presidenta de la Comunidad Agrícola Valle Hermoso y por parte de funcionarios de la Dirección de Vialidad en especial de don MAURICIO CORTES GARCÍA, Jefe Provincial de la Región de Coquimbo de dicha repartición, en el sentido que autoricen o cedan una franja de 7 metros de ancho y de una extensión de todo lo largo de la propiedad sin señalárseles las razones de por qué deberían hacerlo. Agrega que dichas personas se han rehusado a entender que esa propiedad es el hogar que la madre de su representada, quién está viviendo sus últimos años de su vida.

Plantea que el viernes 7 de agosto de 2020 llegó al lugar don MAURICIO CORTES GARCÍA en una camioneta de la citada Dirección de Vialidad, solicitando que se autorizara o cediera una faja de 7 metros de ancho lo cual haría que el camino llegara hasta la misma casa de donã ZUNILDA DE LAS MERCEDES LANAS LANAS, quién por su avanzada edad y delicado estado de salud no puede ser molestada, producto que sufre de depresión y visión reducida. Sobre este particular, señala que pretender que uno de sus hijos acceda a que maquinaria



pesada pase al lado de la casa de su madre no guarda ningún respeto hacia ella ni hacia sus hijos.

También indica que se encontraban en el lugar funcionarios de la empresa Constructora Illapel, con personal y maquinaria pesada, quienes al no poder ingresar a la propiedad han dejado las maquinarias que pretenden utilizar para operar en propiedad privada en la casa de la Presidente de la comunidad donña MARIANA MAYA ÁLVAREZ.

Refiere que el sábado 8 de agosto de 2020 llegaron familiares de su representada provenientes de Santiago, quienes al enterarse que estaban nuevamente molestando y alterando la tranquilidad de su madre cerraron el acceso como reacción ante el hostigamiento que se ha sufrido por parte de diversas personas y autoridades con el objeto de que se ceda antes sus exigencias.

Indica que el día 22 de agosto del mismo año fue notificada su representada acerca del recurso de protección caratulado "Maluenda con Vega" Rol 1501-2020, el que solo hace referencia a lo ocurrido el día 8 de agosto pero omite referirse a lo ocurrido el último tiempo con la solicitud de cesión de terrenos a la madre de su defendida, y que tanto funcionarios de Vialidad como de la empresa Constructora Illapel están esperando poder ingresar a la propiedad de aquella.

Postula que al libelo inicial de autos se ha acompañado un documento que da cuenta de la verdadera razón de lo ocurrido el último tiempo, que es que se pretende ocupar ilegalmente la faja de siete metros de ancho por toda la extensión del terreno debido a que se pretende instalar una tubería para el mejoramiento del sistema A.P.R. Valle Hermoso PA 1268/19. En documento emanado de la Dirección de Vialidad de fecha 10 de diciembre de 2019 denominado "OCUPACIÓN DE FAJA EN CAMINO PÚBLICO, PARA EL PARALELISMO INFERIOR EN RUTA D-783, COMUNA DE COMBARBALA, PROVINCIA DE LIMARI' (PA 1268/19) se señala que existe un Proyecto de "Mejoramiento Sistema APR Valle Hermoso", PA 1268/19, y que para la realización de las obras se considera:

1.- Que la intervención y ejecución de estas obras de paralelismo se enmarcan en un contrato de Dirección de Obras Hidráulicas, de la Subdirección de Programas Sanitarios;



2.- Que las obras que se aprueban, tienen el carácter de provisorias, según se desprende de los términos de la presente resolución;

3.- Que los servicios del Ministerio de O.O.P.P. deben actuar de manera coordinada en pos de dar premura a sus intervenciones en el territorio de sus respectivas jurisdicciones;

4.- Que se deberán atender las siguientes observaciones en el periodo de ejecución: - El trazado de la tubería se ajustará a una distancia de 3,00 metros medidos desde el eje del camino y a una profundidad de 1,20 metros medidos desde la rasante del camino a la clave de la tubería; - El travieso debe considerar una camisa que tenga como mínimo el doble de diámetro de la tubería, que podrá ser un tubo de acero, instalada a una profundidad de 1,20 metros medidos desde la rasante a la clave y debe extenderse hasta las cámaras de válvulas; - Se deberá contemplar la construcción de cámara de válvulas a ambos costados del travieso; - Se consideraran en hormigón armado la materialidad de las cámaras proyectadas y que su cota de anillo de la cámara se ajustara a cota de la rasante del camino.

Sobre el particular agrega que se señala en el mismo instrumento que la unidad técnica dispondrá un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de la Resolución para construir las obras motivo de la ocupación de la infraestructura.

Así, expresa que se pretende trabajar en la instalación de tuberías de gran tamaño que se situarán a 1,20 metros de profundidad de la propiedad de la madre de su representada.

Por lo anterior, plantea que se entregó un proyecto de obra denominado Proyecto de "Mejoramiento Sistema A.P.R. Valle Hermoso, PA 1268/19" para su materialización, en tanto que, durante la ejecución de las mismas, la empresa contratista requiriere la ocupación de terrenos de propiedad de doña ZUNILDA DE LAS MERCEDES LANAS LANAS pues se necesita realizar una excavación de grandes dimensiones que ocuparía por lo menos 7 metros de ancho y que se extendería a lo largo de toda la propiedad.

Sobre dicho particular indica que por afectar una extensión de terreno de propiedad privada lo que debiera tener lugar es



JTCXXKNLTY

una Expropiación, no como se ha hecho y al parecer no se pretende realizar, queriéndose hacer una ocupación de propiedad privada que resulta ilegal y arbitraria, ya que se afecta parte de un inmueble sin que se haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978 del Ministerio de Justicia, constituyendo en definitiva, una privación, perturbación o amenaza al derecho de propiedad.

Bajo tal contexto, agrega quién informa, no existe ninguna resolución que ordene algún estudio de la Comisión Tasadora ni tampoco el de algún acto expropiatorio del terreno que se pretende intervenir por lo que tampoco ha sido publicado en el Diario Oficial.

Así, expone que lo actuado se debió al actuar arbitrario e ilegal de los recurridos al presionar porque se les ceda una faja de terreno de la propiedad tantas veces referida, y que se está dispuesto a hacer dado que la Hijuela N° 35 es el último domicilio de la madre de su representada, quién está viviendo sus últimos años de vida.

Por ello es que requiere que se rechaze la acción de protección por cuanto el actuar de su representada se debió a una medida desesperada ante el actuar de los recurrentes.

Señala además que las resoluciones judiciales dictadas precedentemente sobre estos particulares solo autorizan a pasar por el camino, y que en ninguna parte existe una autorización otorgada por ésta Iltma. Corte para acceder a propiedad privada y menos escavar perturbando a la propietaria de la Hijuela N° 35, y que debido a que éstos hechos es que por su parte se ha procedido a interponer un recurso de protección (Rol 1650-2020, caratulado "Cordero con Maya"), a fin de que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Así entonces concluye solicitando que se rechace el recurso de protección, con costas.

En apoyo de sus planteamientos, acompañó los siguientes documentos: Certificado de Nacimiento de donña ELSA EUGENIA CORDERO LANAS, copia de certificado de vigencia de la inscripción de dominio de la citada Hijuela n° 35 anotada a fojas 108 vuelta n° 149 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbala, copia de



JTCXXKNLTY

inscripción de dominio de la misma, documento emanado de la Dirección de Vialidad de fecha 10 de diciembre de 2019 denominado "OCUPACIÓN DE FAJA EN CAMINO PÚBLICO, PARA EL PARALELISMO INFERIOR EN RUTA D-783, COMUNA DE COMBARBALA, PROVINCIA DE LIMARI' (PA 1268/194), dos fotografías de doña ZUNILDA MERCEDES LANAS LANAS, y dos fotografías del camino privado demostrativas de su estrechez.

CUARTO: A folio 24, compareció el Abogado don CARLOS ALBERTO VEGA ARAYA, en su calidad de Procurador Fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado, haciéndose parte en los autos por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas.

QUINTO: Que, mediante providencia de 10 de noviembre de 2020, se prescindió del Informe de don ROMUALDO CORDERO LANAS, habida consideración del tiempo transcurrido y del mérito de los autos.

En cuanto a los antecedentes Rol 1650-2020.

SEXTO: Que, como se indicó, se acumuló a éstos antecedentes el del Rol de ingreso n° 1650-2020, el que se ha iniciado con una acción constitucional de protección interpuesta por doña ELSA EUGENIA CORDERO LANAS en favor de doña ZUNILDA MERCEDES LANAS LANAS, ambas debidamente individualizadas, en contra del SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS, don PABLO IGNACIO HERMAN HERRERA, de don MAURICIO WILLIAM CORTES GARCIA, en su calidad de Jefe Provincial del Limarí y en contra de doña MARIANA MAYA ALVAREZ, Presidenta de la Comunidad Agrícola Valle Hermoso.

Su planteamiento cautelar discurre sobre la base de que su madre doña ZUNILDA MERCEDES LANAS LANAS es dueña del inmueble rústico denominado Hijuela N° 35, ubicado en la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, Comuna de Combarbala, Provincia de Limari, Región de Coquimbo, que tiene una superficie de 0,77 hectáreas, según plano N° 4°-2- 2424-S.R. y que deslinda: LOTE A, Superficie 1560 metros cuadrados. Este: camino público de Combarbala a Valle Hermoso, en línea quebrada de 12 metros, 29 metros, 17 metros y 26 metros. Suroeste: Camino Público de Valle Hermoso a Combarbala, en 36 metros. Noroeste: Terrenos de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, en 73 metros, separado por pirca. LOTE B, superficie 0,39 hectáreas Norte: Línea a 5 metros de las



aguas máximas ordinarias del Río Pama, en una extensión de 20 metros Este: Higuera N° 36 lote "a" de Ema Rosa Álvarez, en línea quebrada de 35 metros, 30 y 51 metros, separado por pirca y cerco. Sur: camino público de Valle Hermoso a Combarbala', en línea quebrada de 10 metros, 9 metros, 8 metros y 10 metros. Oeste: Camino público de Valle Hermoso a Combarbala', en línea quebrada de 28 metros, 18 metros, 30 metros y 15 metros; y terrenos de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, en línea quebrada de 27 metros y 25 metros, separado por pirca. LOTE C Superficie 2.240 metros cuadrados. Noreste: Línea a cinco metros de las aguas máximas ordinarias del Río Pama, en una extensión de 16 metros. Sureste: Terrenos de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, en 7 metros e Higuera N° 4 de Carlos Plaza, en 148,50 metros, separado por pirca. Suroeste: Camino público de Valle Hermoso a Combarbala' en 17 metros. Noroeste: Higuera N° 37 lote "a" de Humberto Aguilera Plaza, en línea quebrada de 54 metros, 58 metros y 36 metros, separado por cerco.

Señala que la mencionada Higuera N° 35 ha sido objeto de disputa respecto del carácter público o privado de un camino desde septiembre de 2005 a la fecha, durante los cuales su madre donña ZUNILDA MERCEDES LANAS LANAS, de 88 años de edad, se ha visto molestada constantemente por los pobladores de la comunidad respecto al acceso a dicho camino. Señala que su madre vive también con su hermano don ROMUALDO SEGUNDO CORDERO LANAS, analfabeto y quien recibe una pensión asistencial.

Refiere que tanto su madre, como también sus 10 hermanos han sido objeto de un constante acoso por parte de pobladores de Mantancilla perteneciente a la Comunidad Agrícola de Valle Hermoso, siendo su rostro visible donña MARIANA MAYA ÁLVAREZ, Presidenta de la Comunidad Agrícola Valle Hermoso y por parte de funcionarios de la Dirección de Vialidad, en especial el señor MAURICIO CORTES GARCÍA, jefe provincial de la Región de Coquimbo, en el sentido que ellos autoricen o cedan una franja de 7 metros de ancho y de una extensión de todo lo largo de la propiedad sin señalárseles las razones por las cuales acceder a ello. Agrega que dichas personas se han rehusado a entender que esa propiedad es el hogar en que su madre está viviendo sus últimos años de vida, lamentablemente



sin tranquilidad y sufriendo en la incertidumbre de lo que acontece con su hogar.

Señala que el día viernes 7 de agosto de 2020, se apersonó en el lugar don MAURICIO CORTES GARCÍA solicitando que se autorizara o cediera una faja de siete metros de ancho lo cual haría que el camino llegara hasta la misma casa de su madre, quién por su avanzada edad y delicado estado de salud no puede ser molestada, producto que sufre de depresión y visión reducida, y que acceder a ello en el entendido que se acceda a que maquinaria pesada pase al lado de la casa de su madre no guarda ningún tipo de respeto ni hacia mi madre ni hacia sus hijos.

Indica que también se encontraban en el lugar funcionarios de la empresa Constructora Illapel con maquinaria pesada, quienes al no poder ingresar a la propiedad han dejado las maquinarias que pretenden utilizar en la casa de la Presidente de la comunidad donña MARIANA MAYA ÁLVAREZ.

Agrega que el día sábado 8 de agosto de 2020 llegaron sus familiares provenientes desde Santiago, quienes al enterarse que estaban nuevamente molestando y alterando la tranquilidad de su madre cerraron el acceso como reacción al hostigamiento que han sido objeto por parte de diversas personas y autoridades con el objeto de que se ceda ante sus exigencias. Refiere que el día 22 de agosto fue notificada acerca de los autos sobre recurso de protección caratulados "Maluenda con Vega", Rol 1501-2020, seguido ante ésta Corte de Apelaciones, en los cuales su libelo inicial solo hace referencia a lo ocurrido el día 8 de agosto de 2020, pero omitiendo referirse a lo ocurrido el último tiempo con la solicitud de cesión de terrenos de su madre y que tanto funcionarios de Vialidad como de la empresa Constructora Illapel están esperando poder ingresar a la propiedad de su madre.

Hace presente que en el referido escrito se acompaña un documento que da cuenta de la verdadera razón de lo ocurrido el último tiempo dado que se pretende ocupar ilegalmente la faja de 7 metros de ancho por toda la extensión del terreno a fin de instalar allí una tubería para el mejoramiento del sistema A.P.R. Valle Hermoso PA 1268/19; consistente en el instrumento otorgado por la Dirección de Vialidad, de 10 de diciembre de 2019, denominado "OCUPACIÓN DE FAJA EN CAMINO



PÚBLICO, PARA EL PARALELISMO INFERIOR EN RUTA D-783, COMUNA DE COMBARBALA, PROVINCIA DE LIMARI' (PA 1268/19)" el que señala que existe un Proyecto de "Mejoramiento Sistema APR Valle Hermoso, PA 1268/19" y que para la realización de las obras se considera: 1.- Que la intervención y ejecución de estas obras de paralelismo se enmarcan en un contrato de Dirección de Obras Hidráulicas, de la Subdirección de Programas Sanitarios; 2.- Que las obras que se aprueban, tienen el carácter de provisorias, según se desprende de los términos de la presente resolución. 3.- Que los servicios del Ministerio de O.O.P.P., deben actuar de manera coordinada, en pos de dar premura a sus intervenciones en el territorio de sus respectivas jurisdicciones; 4.- Que, se deberán atender las siguientes observaciones en el periodo de ejecución: - El trazado de la tubería se ajustará a una distancia de 3,00 metros medidos desde el eje del camino y a una profundidad de 1,20 metros medidos desde la rasante del camino a la clave de la tubería, - El travieso debe considerar una camisa que tenga como mínimo el doble de diámetro de la tubería, que podrá ser un tubo de acero, instalada a una profundidad de 1,20 metros medidos desde la rasante a la clave y debe extenderse hasta las cámaras de válvulas, - Se deberá contemplar la construcción de cámara de válvulas a ambos costados del atravesado, - Se considerarán en hormigón armado la materialidad de las cámaras proyectadas y que su cota de anillo de la cámara se ajustará a cota de la rasante del camino. Y que además de lo anterior, se señala también que la unidad técnica dispondrá un plazo de 120 días (desde la fecha de dicha resolución) para construir las obras.

En resumen, que se pretende trabajar en la instalación de tuberías de gran tamaño que se emplazarán a 1,20 metros de profundidad de la propiedad de su madre.

Por lo anterior, señala que le resulta evidente de considerar que se entregó un proyecto de obra denominado Proyecto de "Mejoramiento Sistema A.P.R. Valle Hermoso, PA 1268/19", y que durante la ejecución de las obras la empresa contratista ha requerido la ocupación de terrenos que son de propiedad de su madre dado que se necesita hacer una excavación de grandes dimensiones que ocuparía por lo menos 7 metros de ancho y que



se extendería a lo largo de toda la propiedad; lo cual se pretende obtener en base a hostigamiento y engaños.

Refiere así que por afectarse una extensión de terreno de propiedad privada se debiese llevar a cabo una Expropiación ordenada mediante el Decreto M.O.P. N° 835, y no una ocupación de propiedad privada que resulta ilegal y arbitraria, ya que se afecta parte de un inmueble sin que se haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978 del Ministerio de Justicia, constituyendo en definitiva, una privación, perturbación o amenaza al derecho de propiedad; sin que exista ninguna resolución que ordene algún estudio por parte de una Comisión Tasadora ni tampoco el de algún acto expropiatorio oficial del terreno que se pretende intervenir.

En lo estrictamente jurídico, indica que su acción de protección se ha ejercido dentro de plazo pues los actos y omisiones arbitrarios e ilegales se sucedieron a partir del día 22 de agosto de 2020, y que recién ese día se conocieron éstos, planteando que, en subsidio de aquello, debiera considerarse el acto del día 7 de agosto de 2020 en que funcionarios de Vialidad concurrieron a pedir autorización para realizar obras en la propiedad.

También agrega que le asiste a su parte legitimación activa dado que ejerce la acción a nombre de su madre, de avanzada edad, quién ha sufrido una privación y ve amenazado el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 n° 24 y n° 1 de la Carta Fundamental.

Señala que, en cuanto al objeto de la acción, ésta tiene por objeto restablecer el imperio del Derecho vulnerado por actos y omisiones arbitrarios e ilegales atentatorios contra el derecho de Propiedad consagrado en el artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República, el que se encuentra privado, perturbado y amenazado.

Por lo anterior, finaliza pidiendo que se acoja su acción de protección por haberse vulnerado el derecho de propiedad y que se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de las acciones u omisiones de los recurridos, que han significado una privación, perturbación o amenaza contra la recurrente; que se declare infringido el derecho constitucional de



JTCXXKNLTY

propiedad; que se realicen los trámites de expropiaciones de inmuebles, dando cumplimiento a establecido en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978 del Ministerio de Justicia, por lo que no se podrá privar o perturbar a la recurrente en su derecho de propiedad ubicada en Hijueta 35 ubicado en la Comunidad Agrícola de Valle Hermoso, Combarbala; que se impartan instrucciones a los recurridos, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones en sí se adecuen a lo establecido en las leyes y a la Constitución Política; que se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y a asegurar la tutela de los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos y omisiones ilegales y/o arbitrarios ya descritos; y que se condene a los recurridos al pago de las costas de la causa.

En abono de sus indicaciones se acompañaron los siguientes documentos: Certificado de Nacimiento de donña ELSA EUGENIA CORDERO LANAS, copia de certificado de vigencia de la inscripción de dominio de la citada Hijueta n° 35 anotada a fojas 108 vuelta n° 149 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbala; copia de inscripción de dominio de la misma, documento otorgado por la Dirección de Vialidad de fecha 10 de diciembre de 2019 denominado "OCUPACIÓN DE FAJA EN CAMINO PÚBLICO, PARA EL PARALELISMO INFERIOR EN RUTA D-783, COMUNA DE COMBARBALA, PROVINCIA DE LIMARÍ (PA 1268/194)", dos fotografías de donña ZUNILDA MERCEDES LANAS LANAS, y dos fotografías del camino privado demostrativas de su estrechez.

SEPTIMO: Respecto de dicho recurso de protección es que, a folio 27, presentó su informe don MAURICIO WILLIAM CORTÉS GARCÍA, en su calidad de Jefe Provincial de la Dirección de Vialidad, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo, del Ministerio de Obras Públicas, solicitando el rechazo de la acción de protección tratada en el Considerando previo.

En primer lugar, indica que la acción de protección en alusión ha sido presentada extemporáneamente pues el conflicto sobre el camino público referido en autos es de larga data, en tanto que una situación idéntica a la ahora discutida ya fue objeto de resolución por esta Corte de Apelaciones.



En tal sentido alude los autos sobre recurso de protección Rol N° 2096-2016, de este Tribunal de Alzada, en que indica que se dictó sentencia definitiva (confirmada por la Excma. Corte Suprema en Rol n° 6026-2017), en que se constató de manera explícita la condición y calidad de camino público.

Señala que desconociendo lo resuelto en virtud de aquella sentencia definitiva, que reprochaba a la familia de la recurrente el haber tomado la justicia por sus manos y haber procedido al cierre del camino público, ordenándoles la reapertura del mismo, la Sra. ZUNILDA MERCEDES LANAS LANAS interpuso una Querrela de Amparo (bajo el Rol C-1648-2017) ante el Primer Juzgado de Letras de La Serena, habiendo sido íntegramente rechazada dicha acción, con costas, siendo luego confirmada tal decisión por ésta misma Corte en Rol de Ingreso 478-2018.

Agrega a ello que, no conforme, nuevamente la recurrente de autos recurrió de protección ante este Tribunal, en los autos Rol 11-2020, siendo también rechazada su presentación, con costas.

Por lo expuesto plantea que se está ante un conflicto de larga data, que incluye varias resoluciones judiciales que dirimen el asunto y que es desconocido e ignorado por la recurrente. Dado lo anterior, señala que no le es lícito a la recurrente elegir un momento o una circunstancia a fin de accionar de protección, pretendiendo revivir cuantas veces estime, a su mero arbitrio la acción constitucional de protección, en tanto el asunto ya ha sido objeto de pronunciamiento judicial.

Luego se refiere a la situación del camino sector Mantancilla Valle Hermoso - comuna de Combarbala, indicando que la problemática vinculada al mismo se remonta al año 2016 y fue puesto en conocimiento del Director Regional de Vialidad mediante Ordinario n° 90 del Alcalde de Combarbala, de 07 de diciembre del año 2016.

En lo específico, la Autoridad Edilicia solicitó un pronunciamiento del Servicio competente en materia de caminos públicos (Vialidad), a razón del cierre del camino en su topónimo final, restricción de paso que fue impuesta por los propietarios de un predio aledaño al camino.



JTCXXKNLTY

Agrega que aquel Ordinario adjunto' complementariamente el Plano N° IV-2-2424 del año 1979 del Ministerio de Bienes Nacionales, en el que queda claramente a la vista la existencia de un camino que divide los lotes 35 A) y 35 B), situándose la restricción de paso o cierre del camino en el kilómetro 3,92 de la viá en cuestión.

Señala que atendido que las competencias en materia de reapertura de caminos son facultativas del Director Nacional de Vialidad, es que se recopilaron todos los antecedentes vinculados al caso y fueron remitidos formalmente a la autoridad mencionada, mediante los Oficios Ord. DRV N° 128 de fecha 18 de enero de 2017, Ord. DRV N° 411 de fecha 17 de febrero de 2017 y Ord. DRV N° 557 de fecha 09 de marzo de 2017.

Por ello, la Dirección Nacional de Vialidad en virtud de todos los antecedentes tenidos a la vista vinculados al cierre del camino en comento, dictó la Resolución (Exenta) DV N° 1941 de fecha 03 de mayo de 2017 en la que se ordenó la reapertura a la Sra. CELIA CORDERO LANAS y a todo quien resultare responsable del cierre del camino.

Indica que don RODOLFO FRANCISCO CORTEÉS ÁVALOS, Presidente de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, interpuso recurso de protección en contra de CELIA CORDERO LANAS, ROMUALDO CORDERO LANAS y MARIO VEGA CASTILLO, bajo el Rol 2096-2016, el que fue acogido y que dispuso las personas recurridas deben proceder a la reapertura del camino motivo del recurso; siendo confirmado tal pronunciamiento por parte de la Excma. Corte Suprema (Rol 6026- 2017).

Por lo dicho, puntualiza, la Dirección Regional de Vialidad (por intermedio de su Jefe Provincial mediante Oficio N° 90 de fecha 09 de mayo de 2017) notificó a la Sra. CELIA CORDERO LANAS de la Resolución adoptada por el Director Nacional de Vialidad, negándose dicha persona a su recepción. En dicho contexto el Oficio que emanara del Jefe Provincial de Vialidad estableció un plazo de 10 días para cumplir con lo ordenado en la Resolución, en caso contrario se recurriría con el auxilio de la Fuerza Pública.

Indica el informante que el Jefe Provincial constató en terreno que el camino motivo del recurso de protección había sido reabierto y puesto a disposición del uso público. En



dicho contexto, la Dirección Regional de Vialidad, por lo que no fue necesario requerir del auxilio de la Fuerza Pública para hacer cumplir lo que fuera ordenado por la Dirección Nacional de Vialidad (DV N° 1941).

Indica que, pese a ello, mediante Ord. N° 775 de fecha 05 de Junio de 2017, el Alcalde de Combarbala comunicó al Director Regional de Vialidad que el camino no fue restituido en todo su ancho, lo cual fue técnicamente indicado en su oportunidad por Vialidad (en su Ord. N° 1122 de fecha 15 de mayo de 2017, documento que caracterizó el camino geométricamente en virtud de lo establecido en el Manual de Carreteras, Volumen N° 3, Tabla 3.301.1.A.); lo cual constaría de una inspección realizada por el Tribunal de Combarbala, el día 11 de mayo de 2017.

Agrega que el 05 de marzo de 2018 ingresó una carta a la Oficina de Partes de la Dirección Regional de Vialidad, suscrita por doña ZUNILDA MERCEDES LANAS LANAS, en la que manifiesta que el camino se encuentra en su propiedad y que dicha vía es de su dominio. La Dirección Regional de Vialidad respondió a la citada carta apegaándose a todos los antecedentes tenidos a la vista a esa fecha (mediante el Ord. N° 584 de fecha 27 de marzo de 2018) el que fuera - a su turno- respondido nuevamente por la Sra. ZUNILDA MERCEDES LANAS LANAS en carta de 30 de mayo de 2018, indicando que el camino fue construido por sus hijos y que necesita cerrar el sitio para los efectos de evitar robos. En tanto, la Dirección Regional de Vialidad respondió en los mismos términos (esta vez con el Ord. N° 1291 de fecha 10 de junio de 2018) que en lo medular expone que el camino es de administración de Vialidad y atendido por un Contrato de Conservación Global.

Señala que, mediante Oficio N° 293 de fecha 05 de Julio de 2019, el Gobernador de Limari requirió que se le informara principalmente acerca de la vigencia de la Resolución (Exenta) DV N° 1941 y que se fiscalizara en terreno la condición del camino, a esa fecha.

Por ello es que la Dirección Regional de Vialidad (mediante Ord. N° 1851 de fecha 19 de agosto de 2019) atendió el requerimiento del Gobernador, informando principalmente que el Jefe Provincial de Limari concurrió al sector advirtiéndolo



un notorio corrimiento de cercos en el camino motivo de la litis, específicamente en los últimos 100 metros, promediando un ancho de 3,77 metros a la fecha de la inspección en terreno, lo cual por cierto ha redundado en no favorecer una serviciabilidad (sic) y transitabilidad adecuada en la ruta en comento, según así lo informara el Alcalde de Combarbala' en su Ord. N° 696 de fecha 22 de mayo de 2019.

Indica que la situación vinculada a la apuntada alteración de cercos se formalizó mediante la notificación N° 111 de fecha 29 de julio de 2019, no encontrándose la Sra. ZUNILDA LANAS en su propiedad, haciendo presente que - empero- su hija CELIA CORDERO reconoce haber sido notificada en escrito dirigido al Jefe Provincial, Sr. MAURICIO CORTEÉS GARCÍA con fecha 13 de noviembre de 2019.

Agrega que dado que el Gobernador Provincial de Limari', igualmente consultó (por medio de Oficio N° 293) respecto del estado de situación de la Resolución (Exenta) DV N° 1941, es que se le informó que dicho documento se encontraba plenamente vigente, así como que la restitución del ancho se encuentra en el ámbito de lo ordenado en dicho documento por el Director Nacional de Vialidad.

Señala que el caso nuevamente fue motivo de preocupación de la Dirección Regional de Vialidad, debido a lo informado por el jefe Provincial de Vialidad Limari', Sr. MAURICIO CORTEÉS, quien mediante Ord. N° 159 (de fecha 28 de noviembre de 2019) adjuntó un escrito de CELIA CORDERO LANAS indicativo que acusó recibo de la Notificación N° 111, planteando que su madre es propietaria del inmueble aledaño al camino, que ella tiene problemas de visión, que ha visto alterada su tranquilidad, y que terceros han ingresado a robar y que se encuentra en absoluta indefensión.

Expresa que en el mismo texto se señala que no se han corrido los cercos y que (basado en documento emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Coquimbo, Ord. SE.04-1336 de fecha 08 de noviembre de 2006) que el ancho del camino sería aproximadamente 4 metros (lo cual la citada Secretaría Regional lo expresó como sigue en el numeral 2.2 del mismo documento: "De la interpretación del plano que sirvió como base al saneamiento de título de dominio, se observa claramente que entre los lotes de



JTCXXKNLTY

terrenos 35 A) y 35 B), existe un camino público identificado "a Combarbala, que tiene un ancho aproximado de 4 metros de ancho").

A dicho respecto, informa que la Dirección de Vialidad -en respuesta- le informa al Jefe Provincial de Limari' que debe cumplirse lo instruido en la Resolución (Exenta) DV N° 1941 en lo referido al ancho del camino que fuera fijado en la Notificación N° 111. En el mismo documento emitido desde la Dirección Regional de Vialidad, se comenta que el Servicio entiende la situación social y de salud de la Sra. ZUNILDA LANAS, pero que ello escapa a las competencias que le han sido asignadas.

Alude también a un corrimiento de los cercos respectivos, pues de los antecedentes que aportara el Jefe Provincial de Limari' en su visita a terreno advirtió una notable alteración del lugar de emplazamiento de los cercos, que restringió el ancho a un promedio de 3,77 metros en aproximadamente en una longitud de 100 metros, lo cual habría disminuido su ancho original estimado en 5 metros, requerido y confirmado en la Notificación N° 111 de fecha 29 de julio de 2019, por el mismo Jefe Provincial de Vialidad Limari'.

Luego pasa a referirse a la caracterización de la Red Vial en el sector motivo del conflicto, indicando que el camino materia de estos antecedentes es parte de la Red Vial de la Región de Coquimbo y se encuentra bajo administración de la Dirección de Vialidad, con Rol asignado D-783.

Señala que aquel camino tiene su topónimo de inicio (kilómetro 0,000), específicamente en el cruce de la Ruta D-775 (Cruce D-895 - Pama - Valle Hermoso) y su topónimo de termino en la Ruta D-775, con una extensión de 3,9 kilómetros.

Refiere que el camino tantas veces referido ha sido atendido bajo la modalidad de Contrato de Conservación Global y, en lo específico, entre otras obras realizadas se tienen: saneamiento mediante colocación de alcantarillas de tubo corrugado; excavación de movimiento de tierra; estructura de hormigón simple y reperfilado de superficie de rodado. Agrega que el camino en referencia tiene una condición en regular estado, con una superficie de rodado en tierra.



En alusión a la situación jurídica del mismo camino, expresa que según Plano extendido por el Ministerio de Bienes Nacionales, (No IV-2- 2424-SR de septiembre del año 1987), se reconoce la existencia de un camino, el cual delimita los denominados lotes 35 A) y 35 b). En tanto que, de acuerdo con la escritura de la propiedad, los lotes antes mencionados limitan con un "camino público". En tanto, dicha calidad supone que es un "bien nacional de uso público", y no privado, y que se encuentra actualmente bajo la administración de la Dirección de Vialidad.

Prosigue señalando que la Dirección Regional de Vialidad - Coquimbo dio autorización (por medio de Resolución (Exenta) DRV IV N° 2162 de 10 de diciembre del 2019) a otro Servicio Público del Ministerio de Obras Públicas - la Dirección Regional de Obras Hidráulicas- para intervenir aquél camino público (D-783) a través de la Empresa Sanitaria Aguas del Valle S.A. con la finalidad de llevar a cabo la obra denominada "Mejoramiento Sistema A.P.R. Valle Hermoso". Sin embargo, habida cuenta de la oposición realizada por la familia LANAS, en relación con que se realizaran las obras proyectadas por la Dirección de Obras Hidráulicas, es que se debió conducir las tuberías por otro sector.

En lo medular de su defensa jurídica propiamente tal, acusa que en la especie no hay hechos susceptibles de entenderse como vulneraciones de las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En primer término, por cuanto el reconocimiento de la actora en cuanto a haber cerrado el camino, la pone en situación de ser precisamente ella quien ha cometido el acto arbitrario e ilegal, sumado a que no tiene la certeza ni la convicción de ser el propietario del camino público; más aún cuando sus propios títulos de dominio excluyen el camino público, siendo la frontera de los Lote "A" y Lote "B".

A este respecto agrega que de los antecedentes acompañados por la recurrente no se da cuenta de hechos imputables al accionar de la Dirección de Vialidad, que pudieran entenderse como una vulneración a las garantías constitucionales pues dicha repartición pública ha desarrollado actividades conforme a la normativa vigente.



También ejerce su defensa que la inexistencia de derechos indubitados, indicando que la propia recurrente ha desatendido otras resoluciones judiciales que se han pronunciado sobre el que, nuevamente se presenta a conocimiento de esta Corte, lo que sumado a que no existen derechos reales indubitados haría que la acción proteccional no pueda prosperar.

Su defensa final dice relación con la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad, fundado en que la Dirección de Vialidad ha actuado dentro del marco jurídico y con apego irrestricto a la ley.

En tanto sostiene que se debe descartar un proceder arbitrario pues los órganos de la Administración del Estado incurrirían en arbitrariedad cada vez que en el ámbito de sus potestades discrecionales dicten actos que carezcan de razonabilidad o fundamentación suficiente; remarcando que el actuar de la Dirección de Vialidad obedece al cumplimiento propio del Servicio Público en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, y sus actuaciones no son más que atender y mantener el camino, velando por la conectividad del mismo y de autorizar conforme a la norma, los paralelismos o atraviesos, junto a un proyecto, a la Dirección de Vialidad respectiva.

Por ello es que, en su concepto, no resulta posible poner en duda la razonabilidad de los actos ejecutados con estricto apego a las normas legales y reglamentarias vigentes, y que, por lo demás, persiguen evidentes beneficios para el País y la Región.

Así entonces, concluye pidiendo el rechazo de la acción cautelar constitucional, con costas.

A su Informe acompañó los siguientes documentos: Copia de inscripción de dominio fojas 108 vuelta N°149 del Registro de Propiedad de Combarbala' del año 2001, y plano de la propiedad N° IV-2-2424 SR.; copias de sentencias definitivas dictadas en las causas Roles N° 2096-2016, N° 6026-2017, N° C-1648-2017, N° 478-2018 y N°11-2020; Ord. N°3 de 15/01/2019; Ord. N°65 de 10/01/2020; Ord. N°159 de 28/11/2020; Ord. N° 1851 DE 19/08/2019 con informe de fiscalización y notificación infracción Ley de Caminos N° 111; Ord. N° 293 de 05/06/2019 del Gobernador de Limari; Ord. N° 696 de 22/05/2019 con



JTCXXKNLTY

Decreto N° 1941 de 03/05/2017; Ord. N° 98 de 13/01/2017 con informe; Ord. N° 775 de 05/06/2017; Ord. N° 128 de 18/01/2017; Ord. N° 992 de 27/01/2017; Ord. N° 75 de 12/01/2017 con informe; Ord. N° 584 de 27/05/2018; Ord. N° 90 de 29/05/2017; Ord. N° 1122 de 15/05/2017; Ord. N° 557 de 09/03/2017; Ord. N° 36 de 07/03/2017 con informe; Ord. N° 411 de 17/02/2017; Ord. N° 16 de 09/02/2017 con formulario infracción Ley de Caminos N° 105; Ord. N° 294 de 07/02/2017; Ord. N° 992 de 27/01/2017; y Ord. N° 90 de 07/12/2016 de Municipalidad de Combarbala'.

OCTAVO: Por su parte, a folio 28, compareció don PABLO HERMAN HERRERA en calidad de Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región de Coquimbo, indicando que informa en los mismos términos que lo ha hecho don MAURICIO CORTÉS GARCÍA en calidad de Jefe Provincial de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Limarí.

NOVENO: También, a folio 30, compareció el Consejo de Defensa del Estado, por medio de don CARLOS VEGA ARAYA, en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de La Serena.

DÉCIMO: Que la Acción Constitucional de Protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, consiste en la vía jurisdiccional cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran expresa y taxativamente, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar así la debida protección para el afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio. De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la presente Acción Constitucional es necesario que exista un derecho o garantía fundamental objeto de protección y que éste se vea amagado por un acto ilegal o arbitrario.

UNDECIMO: Que para la acertada resolución de la acción constitucional de protección interpuesta por don ALEJANDRO JAVIER ECHEVERRÍA JEREZ, por sus representados, basta tener presente tanto que ya existen pronunciamientos judiciales previos (mediante sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas) sobre la misma situación de hecho referida a la naturaleza jurídica del camino en cuestión, como la



circunstancia que la propia parte recurrida ha reconocido expresamente el haber procedido al cierre del camino.

En efecto, tal como se acreditó, de esencial relevancia es que ésta misma Corte de Apelaciones mediante fallo (ejecutoriado) de 03 de febrero de 2017 dictada en los autos proteccionales Rol 2096-2016 seguidos por don RODOLFO CORTÉS AVALOS, Presidente de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso en contra de CELIA CORDERO LANAS, ROMUALDO CORDERO LANAS y MARIO VEGA CASTILLO, determinó que:

"TERCERO: Que son hechos que interesan a la controversia y que resultan acreditados con los documentos acompañados por los recurrentes y los recurridos y que además se ven ratificados por lo expuesto por éstos en sus escritos de recursos e informe, los siguientes:

a) Que doña Zunilda Mercedes Lanas Lanas es dueña del inmueble rústico, Hijuela N° 35, ubicado en la Comunidad Agueda Álvarez de Valle Hermoso, Comuna de Combarbalá, Provincia de Limarí, IV Región, que tiene una superficie de 0,77 hectáreas, según plano N° 4°-2-2424-S.R. y que deslinda: LOTE A, Superficie 1560 metros cuadrados. Este: camino público de Combarbalá a Valle Hermoso, en línea quebrada de 12 metros, 29 metros, 17 metros y 2 y 26 metros. Suroeste: Camino Público de Valle Hermoso a Combarbalá, en 36 metros. Noroeste: Terrenos de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, en 73 metros, separado por pirca. LOTE B, superficie 0,39 hectáreas Norte: Línea a 5 metros de las aguas máximas ordinarias del Río Pama, en una extensión de 20 metros Este: Hijuela N° 36 lote "a" de Ema Rosa Álvarez, en línea quebrada de 35 metros, separado por pirca y cerco. Sur: camino público de Valle Hermoso a Combarbalá, en línea quebrada de 10 metros, 9 metros, 8 metros y 10 metros. Oeste: Camino público de Valle Hermoso a Combarbalá, en línea quebrada de 28 metros, 18 metros, 30 metros y 15 metros; y terrenos de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, en línea quebrada de 27 metros y 25 metros, separado por pirca. LOTE C Superficie 2.240 metros cuadrados. Noreste: Línea a cinco metros de las aguas máximas ordinarias del Río Pama, en una extensión de 16 metros. Sureste: Terrenos de la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, en 7 metros e Hijuela N° 4 de Carlos Plaza, en 148,50 metros, separado por pirca.



Suroeste: Camino público de Valle Hermoso a Combarbalá en 17 metros. Noroeste: Higuera N° 37 lote "a" de Humberto Aguilera Plaza, en línea quebrada de 54 metros, 58 metros y 36 metros, separado por cerco.

b) Que los Lotes A y B de la Higuera N° 35 se encuentran separados por un camino.

c) Que con fecha 4 de diciembre de 2016 los recurridos procedieron a cerrar con postes de madera y malla de alambre, en sus extremos, el camino que separa los Lotes 35 a) y 35 b), referidos en la letra a) precedente;

d) Que el camino antes citado hasta el momento en que los recurridos procedieron a su cierre estaba entregado al uso público, y que hacían utilización del mismo los recurrentes.

CUARTO: Que con el mérito del ORD. N° 98, de fecha 13 de enero de 2017, que contiene informe sobre cierre de camino de Sector Matancilla - Valle Hermoso, Comuna de Combarbalá, dirigido por el Director Regional de Vialidad Coquimbo al Alcalde de la Municipalidad de Combarbalá, que se ha adjuntado a los autos, apreciado conforme a la sana crítica, se tiene por probado que existe un corte en la ruta codificada como 64S3783, que afecta la accesibilidad y conectividad de los habitantes de la localidad de Matancilla, en el cual se han instalado cierres por un particular mediante pircas y que el camino motivo del corte es parte de la red vial de la Región de Coquimbo, que se encuentra bajo la administración de la Dirección de Vialidad y que según plano emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales, específicamente de la división del Catastro Nacional de Bienes del Estado, "Plano N° IV-2-2424-SR, denominado "Predial Álvarez de Valle Hermoso", de septiembre de 1987, en esta planimetría se reconoce la existencia de un camino que delimita los Lotes 35 a) y 35 b).

QUINTO: Que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 26 del DFL N° 850 de 1997, "Todo camino que este o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente



sustraído al uso público". A la luz de esta disposición debe estimarse que al proceder los recurridos al cierre de parte del camino individualizado por la Dirección de Vialidad como Ruta 64S3783, específicamente la parte que corría entremedio de los Lotes 35 a) y 35 b) de doña Zunilda de las Mercedes Lanas Lanas, procedieron al cierre de un camino que se presume público, lo cual afecta a los recurrentes en lo que dice relación con su derecho de propiedad al ver impedidos o entorpecidos en sus actividades económicas".

Luego, no puede resultar desconocido para la parte recurrida la circunstancia que los Lotes A) y B) de la mentada Hijuela n° 35 se encuentran separadas por un camino que tiene la naturaleza de ser público.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que la razón de hecho para la interposición de la acción cautelar que se resolvió mediante dicha sentencia definitiva precisamente fue el cierre unilateral del mismo camino que separa los lotes A) y B) de la citada Hijuela n° 35 también por parte de familiares de doña ZUNILDA LANAS LANAS.

Finalmente, como se adelantó, ha sido la propia parte recurrida la que ha reconocido - en éstos autos y en términos formales, explícitos y directos- el haber procedido al cierre del camino al sostener que se procedió a cerrar el camino debido a que se estaba molestando y alterando la tranquilidad de doña ZUNILDA LANAS LANAS, como una reacción ante el presunto hostigamiento realizado por parte de diversas personas y autoridades; lo cual de por sí implica ejercer un impropio acto de Autotutela lo que se encuentra prohibido y marginado de nuestro Ordenamiento Jurídico, erigiéndose así en una Comisión Especial que ha determinado el bloqueo del camino mediante vías de hecho.

A este respecto, en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República se establece lo que se ha denominado la garantía de la Legalidad del Tribunal o del Juzgamiento, al señalar la Carta Fundamental que: *"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho".*



Respecto de esta materia, a nivel de doctrina don José Luis Cea (Tratado de la Constitución de 1980. Características Generales. Garantías Constitucionales. Editorial Jurídica de Chile, 1988, pág.272) describe a las Comisiones Especiales como *"las que de modo individual o colectivo se arrogan la facultad de tribunales sin serlo, ejerciendo de hecho la jurisdicción que la Constitución reserva a los órganos imparciales e independientes creados con carácter permanente por el legislador"*.

Y precisamente, es ante lo que se está enfrente al haber procedido la parte recurrida al cierre del camino público en cuestión, por decisión propia lo que no puede ser tolerado jurídicamente.

Que ciertamente no es una razón atendible en lo absoluto, o que brinde legitimidad al proceder, el pretendido hostigamiento sufrido por doña ZUNILDA LANAS LANAS - que huelga señalar que no ha sido probado- sino porque de ser ello efectivo lisa y llanamente son otras las acciones legales que dispone al efecto nuestro Ordenamiento Jurídico, y que no dicen relación con cierres unilaterales de caminos de uso público, como el de marras.

Además, con el cierre del camino se afecta a los recurrentes ya que ello tiene como natural corolario que aquellos vean conculcada la garantía del derecho de Propiedad, consagrada en el artículo 19 n° 24 de la Constitución Política, al dificultárseles el ejercicio de los atributos del dominio respecto de los cuales son titulares en cuanto vecinos y habitantes del sector, así como usuarios del tantas veces aludido camino público, pues se les restringen las vías de acceso a sus propiedades.

Por lo expresado, es que se acogerá la acción de protección en análisis, como se dirá en la parte resolutive.

DUODÉCIMO: En cuanto al recurso de protección materia de los autos Rol 1650-2020, se opuso (de parte de don MAURICIO WILLIAM CORTÉS GARCÍA, en su calidad de Jefe Provincial de la Dirección de Vialidad) la excepción de extemporaneidad, que cabe ser resuelta en forma previa.

Sobre el particular, el Auto Acordado contenido en el Acta n° 94-2015 de la Excma. Corte Suprema dispone - en su artículo 1- que la acción de protección se interpondrá dentro del



JTCXXKNLTY

plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento de estos, lo que se hará constar en autos.

Pues bien, el recurso de protección materia de este análisis fue interpuesto el día 05 de septiembre de 2020, en tanto se refiere a aspectos relativos a la obra "Mejoramiento Sistema A.P.R. Valle Hermoso", que a su turno fue objeto central del debate llevado a cabo en los autos protectores seguidos ante éste mismo Tribunal de Alzada en los autos Rol 11-2020, iniciados por la misma parte recurrente el día 03 de enero de 2020.

Por ello es que resulta evidente de considerar que la situación de facto en la que se centra la acción materia de los autos Rol 1650-2020 no podía ser desconocida para la misma parte recurrente al menos desde el 03 de enero de 2020. Por lo expuesto es que se acogerá la excepción de extemporaneidad que se ha opuesto con relación a aquella pretensión cautelar.

Sin perjuicio de lo señalado, el proceder expuesto denota en forma palmaria un ejercicio derechamente abusivo de la acción constitucional de protección, en tanto se intenta hacer revivir impropia y soslayadamente debates ya agotados ante ésta misma sede jurisdiccional.

De acuerdo con estas consideraciones, es que se desestimará la acción cautelar sobre la que discurren los autos Rol 1650-2020.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

- a) Que en cuanto a los autos **Rol 1501-2020, SE ACOGE, con costas,** la Acción Constitucional de Protección interpuesta por don ALEJANDRO JAVIER ECHEVERRÍA JEREZ, en representación de los habitantes de la localidad de Matancilla, y especialmente en nombre de las siguientes personas que habitan en el lugar: donña MARIANA MAYA ALVAREZ, don JOSE' GERARDO CORTE'S PIZARRO, don RODOLFO FRANCISCO CORTE'S AVALOS, don PEDRO MILTON ARACENA ALVAREZ, donña ANTONIA ELENA



ARACENA ÁLVAREZ, doña JEANNETTE MONTES VILLANUEVA y don LINO ENRIQUE MALUENDA FLORES, en contra de don ROMUALDO CORDERO LANAS y doña EUGENIA CORDERO LANAS, en el sentido de que el cierre del camino que separa los lotes A) y B) de la Hijueta n° 35, ubicada en la Comunidad Agrícola Álvarez de Valle Hermoso, comuna de Combarbala, ha sido ilegal y arbitrario, lesionando con ello el derecho de propiedad de los recurrentes y habitantes en general del sector, materializando los recurridos un acto de Autotutela plenamente proscrito por el Ordenamiento Jurídico, erigiéndose así en una Comisión Especial, ordenándose que se deberá reabrir y mantener en lo sucesivo plenamente accesible y transitable el referido camino público, en tanto se dispone perentoriamente que los recurridos deberán abstenerse en lo sucesivo de llevar a cabo cualquier vía o medida de hecho que restrinja o impida el libre tránsito por dicho camino;

- b) Que, en cuanto a los autos **Rol 1650-2020, SE RECHAZA, con costas**, la Acción de Protección interpuesta por doña ELSA CORDERO LANAS a favor de doña ZUNILDA LANAS LANAS, por ser ésta extemporánea, versando además sobre asuntos ya ventilados previamente en esta sede jurisdiccional.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Fernando Roco Pinto.

Rol N° 1501-2020 Protección y acumulada.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Abogado Integrante señor Fernando Roco Pinto. No firma el señor Shertzer no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo suplente en la Excm. Corte Suprema.

En La Serena, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>